

DERECHO CASTELLANO ALTA EDAD MODERNA

1. [*Leyes de Toro \(1505\) pág. 3*](#): Ley 1ª: “Primeramente, por cuanto al señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley acerca del orden que se debía tener en la determinación y decisión de los pleitos y causas,... y ahora somos informados que la dicha ley no se guarda ni ejecuta enteramente como debía; ordenamos y mandamos a todas las nuestras justicias de estos nuestros reinos que en la dicha ordenación, decisión y determinación de los pleitos y causas, guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo según que ella se contiene y ... se guarde el orden siguiente:

Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmáticas por nos hechas y por los reyes de donde nos venimos y los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación se sigan y guarden como en ellas se contiene, sin embargo que contra las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas.

Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del Fuero de las Leyes [Real], como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar tuviere, en lo que son o fueren usadas y guardadas en los dichos lugares y no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, así en lo que por ellas está determinado como en lo que determináremos adelante...

Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, y fueros, no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las siete Partidas hechas por el señor rey don Alfonso nuestro progenitor: por las cuales en defecto de los dichos ordenamientos, pragmáticas y fueros mandamos que se determinen los pleitos y causas así civiles como criminales de cualquier calidad o cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no otras algunas.

Y mandamos que cuando alguna duda ocurriese en la interpretación y declaración de las dichas leyes de ordenamiento y pragmáticas y fueros o de las Partidas, que en tal caso recurran a nos y a los reyes que de nos vinieren, para la interpretación y declaración de ellas...”

2. [*Pragmática de promulgación de la Nueva Recopilación \(1567\)*](#): “Sabed que por las muchas y diversas leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes y cartas acordadas, que por nos y los reyes nuestros antecesores en estos Reinos se han hecho, y por la mudanza y variedad, que acerca de ellas ha habido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, según la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos, ha parecido corregir, mudar y alterar; y porque asimismo algunas de las dichas leyes, o por haberse mal sacado de sus originales, o por el vicio y error de las impresiones, están faltas y diminutas, y la letra de ellas corrupta y mal enmendada; y otrosí, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes han nacido dudas y dificultades, por ser las palabras dudosas; y por parecer que contradecían a algunas otras, y que asimismo algunas de las dichas leyes... según el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deben ser ejecutadas, y que además de esto las dichas leyes no impresas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni el orden que convendría, de que ha resultado y resulta confusión y perplejidad en los jueces..., dudas y dificultades, y diferentes y contrarias opiniones; y porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga y administre justicia, y para que se mande y ordene lo bueno y justo, y se prohíba y vede lo malo e ilícito, y sean regla y medida a todos, a los buenos para que las guarden y sigan, y a los malos para que se refrenen y moderen; y conviene que, además de ser justas y honestas, sean claras y públicas y manifiestas, de manera que los súbditos entiendan lo que son obligados a hacer, y de lo que se deben guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho, y se excusen las dudas y diferencias, pleitos y debates, y se viva en la paz y quietud pública, que en los Reinos bien gobernados se debe tener; y que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiende lo que estuviere corrupto y errado; y habiéndose todo visto, y con nos consultado, hemos acordado que las dichas leyes, y nueva Recopilación ... se imprima y estampe ... y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten ...”¹

¹ Edición Alcalá de Henares, Casa de Andrés de Angulo, 11 de Enero de 1569, Folios 1-2.